
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Blue Travel Partner Services, S. A.
Abogados:	Lic. José Manuel Alburquerque Prieto, Licdas. Prinkin Elena Jiménez Chireno y Katherine Manuela Vallejo Castillo.
Recurrido:	Wilquin Cedeño Cedeño.
Abogados:	Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Manuel de Jesús Reyes Padrón.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Blue Travel Partner Services, SA., contra la sentencia núm. 337-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Katherine Manuela Vallejo Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2, 001-1113766-7 y 402-2369080-7, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, 11° piso, *suite* 1101, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Blue Travel Partner Services, SA., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-30-27325-1, con domicilio social ubicado en el Boulevard Turístico del Este, edif. Gym 22, 2° piso, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por su director general Carles Aymerich I Caldere, español, portador de la cédula de identidad núm. 402-2148188-6, domiciliado y residente en el paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Manuel de Jesús Reyes Padrón, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0041679-0 y 027-0030577-0, con estudio profesional, abierto en común, en la plaza El Cortecito, local núm. 3, sector El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad-hoc* en la calle Espaillat núm. 123-B, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la parte recurrida, Wilquin

Cedeño Cedeño, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0071300-6, domiciliado y residente en el Residencial Palmas núm. 14, sector Hoyo Claro de Verón, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 5 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vázquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Wilquin Cedeño Cedeño incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra la sociedad Blue Partner Services, SA. y el Hotel Beds Dominicana, SA. dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 351-2016, de fecha 17 de agosto de 2016, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para los empleadores, condenándolos al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y a seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el pedimento de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y no pago de horas extras.

5. La referida decisión fue recurrida por la sociedad Blue Partner Services, SA. y por el Hotel Beds Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 337-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación parcial incoado por la empresa Blue Travel Services Partner, de fecha 17/12/2016, contra la Sentencia Laboral núm. 351-2016 de fecha 17 de agosto del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido interpuesto conforme a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, confirma la Sentencia Laboral núm. 351-2016 de fecha 17 de agosto del año 2016, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, objeto del presente recurso, con las modificaciones siguientes: A) Excluye de la demanda al Hotel Beds Dominicano, S. A.; B) Rechaza las conclusiones del demandante señor Wilkin Cedeño Cedeño, con relación al pago de la participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. TERCERO:* *Condena la empresa Blue Travel Services Partner, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Damaso Mota Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO:* *Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia” (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Mala aplicación del derecho y falta ponderación de los medios de pruebas aportados” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile por caducidad del despido al realizarlo fuera del plazo de los quince (15) días que establece el artículo 90 del Código de Trabajo, por lo tanto, no había necesidad de ponderar las pruebas aportadas

para probar si este fue justificado.

9. Dicho alegato no constituye una causa de inadmisión del recurso de casación, sino un medio de defensa al fondo, por lo que se rechaza este planteamiento incidental y *se procede al examen del medio de casación que lo sustenta.*

10. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* cometió una errónea aplicación del derecho al establecer que como la falta que motivó el despido del trabajador se encontraba caduca el despido era injustificado, sin detenerse a examinar que las pruebas aportadas por las partes demostraban que al momento de enterarse la empresa de la falta cometida por el trabajador se dio inicio a un proceso de investigación para verificar la gravedad de la falta, conforme con la doctrina jurisprudencial que sostiene que en esta materia existen ciertas circunstancias que permiten que transcurra un tiempo entre la falta y el despido, como ocurrió en la especie, en que se procedía a una investigación; que la corte *a qua* al declarar la caducidad de la falta ignoró especialmente las declaraciones rendidas por Esteban Faltome Pierre, testigo propuesto por la hoy recurrente, quien explicó que la empresa tomó conocimiento de la falta cometida el 9 de marzo de 2016, cuando varios clientes le reclamaron la devolución del pago realizado por el “tours de pesca” que esta vendió, pero que había sido suspendido debido al mal tiempo y no fue hasta el 14 de marzo de 2016, cuando el trabajador realizó la liquidación de esas ventas que pudo iniciarse una investigación que terminó el 21 de marzo de 2016 y la cual comprobó que ciertamente el recurrido vendía, de manera independiente, excursiones a turistas dentro de las diferentes instalaciones hoteleras de Bávaro y Punta Cana, lugar donde el trabajador prestaba sus servicios, todo en perjuicio de la recurrente, ya que la principal actividad de la empresa es precisamente vender excursiones; que el trabajador recurrido realizó las devoluciones el 14 de marzo de 2016 y no es hasta el 21 de marzo cuando la empresa obtiene los resultados de la investigación que comprueban la falta, ejerciendo su derecho al despido el 31 de marzo de 2016, dentro del plazo de los quince (15) días de haber tomado conocimiento exacto del hecho, tal como lo establece el artículo 90 del Código de Trabajo, lo que de haber sido valorado correctamente, hubiera traído como consecuencia la revocación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado por mala aplicación del derecho.

11. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Wilquin Cedeño Cedeño laboró para la sociedad Blue Traver Parther Services, SA., como guía turístico, siendo despedido por fraude en el desempeño de sus funciones y este no conforme con esa decisión, incoó una demanda laboral en procura de que este fuere declarado injustificado, utilizando como argumento principal que la supuesta falta que le fue atribuida, había caducado al momento de terminado su contrato de trabajo sobre dicha modalidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 90 del Código de Trabajo; en su defensa, la sociedad Blue Travel Partner Services, SA. argumentó que el despido había sido justificado porque el trabajador se dedicaba directamente a las ventas de las excursiones, sin reporte absoluto a la compañía y que contrario a lo argumentado por el demandante, esta ejerció oportunamente el despido en cuestión a partir del momento en que tomó conocimiento exacto del hecho atribuido, por lo que este debía ser declarado justificado y rechazada la demanda; que el tribunal de primer grado determinó que la falta alegada como fundamento se encontraba afectada de caducidad y acogió la demanda declarando injustificado el despido, condenando al pago de los valores correspondientes; b) que dicha sentencia fue recurrida por las sociedades Blue Travel Partner Services, SA. y Hotel Beds Dominicana, SA, reiterando que la falta no se encontraba caduca, en razón de que el despido fue ejercido dentro del plazo de los quince (15) días en que la empresa tomó conocimiento de los hechos y su gravedad, una vez terminada la investigación y la exclusión de Hotel Beds Dominicana, SA por no haber sido empleadora del trabajador; por su lado, Wilquin Cedeño Cedeño solicitó que se rechace el recurso de apelación y se confirme la sentencia impugnada; y c) que la corte *a qua* determinó que la falta utilizada como fundamento del despido se encontraba afectada de caducidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de Trabajo, por lo que lo declaró injustificado, confirmando este aspecto de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y la modificó en cuanto al rechazo del pago de

participación en los beneficios de la empresa y la exclusión del Hotel Beds Dominicana, SA.

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16. (...) Conforme a los tickets de excursión Nos. 1353067 y 1353068 fue vendida una excursión a nombre de Rasaid, Catrice y Brad para fechas 8/03/2016 y 09/03/2016. 17. La recurrente presentó como testigo al señor Estaban Falton Pierre, quien declaró en el plenario que era supervisor en la empresa Blue Travel Services, donde trabajaba Wilquin Cedeño, y que hubo una irregularidad cometida por ese señor, por no reportar dicha venta, fue llamado a recursos humanos, no probó nada y lo despidieron; que no estaba presente cuando lo despidieron pero sí cuando los clientes fueron a reclamar la devolución del dinero, que no estaba reportada la venta; que la empresa tuvo que pedirle el dinero a otro vendedor de la empresa y la devolución se hizo porque no se dio la excursión; que después Wilquin, tuvo que devolver el dinero que se le pagó a los clientes al vendedor que había pagado a los clientes; que el bauche depositado en el expediente, eso fue lo que le dio el señor a los cliente y que los turistas se presentaron a reclamar su dinero el miércoles siguiente. 16. Por las pruebas aportadas al proceso este tribunal ha podido establecer que la excursión vendida sería realizada el día 09/03/2016, que calló miércoles y que la misma no se efectuó por mal tiempo, por lo que tuvo que ser cancelada, y que la empresa recurrente comunicó al Ministerio de Trabajo el despido del demandante el día 31/03/2016; lo que implica que del día de la comisión de la falta alegada por la empresa a la fecha del despido ejercido habían transcurrido 21 días, lo que constituye una violación a las disposiciones del artículo 90, anteriormente citado. 17. La recurrente presentó como testigo al señor Esteban Faltón Fierre, quien declaró en el plenario que era supervisor en la empresa Blue Travel Services, donde trabajaba Wilquin Cedeño, y que hubo una irregularidad cometida por dicho señor, por no reportar dicha venta, fue llamado a recursos humanos, no probó nada y lo despidieron; que no estaba presente cuando lo despidieron pero si cuando los clientes fueron a reclamar la devolución del dinero, que no estaba reportada la venta; que la empresa tuvo que pedirle el dinero a otro vendedor de la empresa y la devolución se hizo porque no se dio la excursión; que después Wilquin, tuvo que devolver el dinero que se le pagó a los clientes al vendedor que había pagado a los clientes; que el bauche depositado en el expediente, eso fue lo que le dio el señor a los cliente y que los turistas se presentaron a reclamar su dinero el miércoles siguiente (...) 17. En el presente caso, por la parte demandada haber ejercido el despido después de transcurrido los 15 días que establece la ley, su derecho al mismo estaba afectado de caducidad al momento de su ejercicio, lo que lo hace injustificado” (sic).

13. Esta Tercera Sala ha mantenido como criterio constante y pacífico: *que los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa.*

14. El artículo 90 del Código de Trabajo dispone que: *...el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causales enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha que se ha generado el derecho;* lo cual entiende la jurisprudencia que debe interpretarse cuando el empleador está posibilitado de despedir al trabajador.

15. En la especie, los jueces del fondo pudieron establecer que el derecho de la parte empleadora a despedir al trabajador inició el 9 de marzo de 2016, lo que quedó establecido a través de la valoración del testimonio rendido por Esteban Faltome Pierre y de los tickets de las ventas de excusiones, pruebas de las cuales se retuvo que el trabajador había realizado unas ventas de las excursiones el lunes 7 de marzo de 2016, las cuales, al ser suspendidas, los clientes fueron el miércoles 9 de marzo de 2016, a reclamar a la empresa la devolución del dinero, tomando la empresa, en esa fecha, conocimiento de lo sucedido, convicción que, contrario a lo señalado por la parte recurrente, no se formuló incurriendo en el vicio de falta de ponderación que se le atribuye, pues sí fueron ponderados todos los elementos incorporados a tales fines.

16. Asimismo, en cuanto al hecho de que las investigaciones realizadas concluyeron el 21 de marzo de 2016 y que a partir de ese momento se iniciaba el plazo establecido en el artículo 90 del Código de

Trabajo, no existe anexo al expediente ningún tipo de informe conclusivo de investigación que deje constancia del hecho alegado ni que este fuera puesto a disposición de la corte *a qua* para ser valorado, por lo que el recurrente no colocó a la jurisdicción de fondo en condiciones de evaluar si el derecho a despedir al trabajador se generó en una fecha posterior a la que la empresa tomó conocimiento de las faltas.

17. En cuanto al precitado artículo 90 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha establecido que: (...) *para que el empleador cumpla con el propósito perseguido por la ley, es indispensable que ejerza su derecho para despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88 dentro del improrrogable plazo de 15 días a partir de la fecha en que tiene conocimiento del hecho o de los hechos, que a su juicio, lo justifican; que el propósito de la ley al prefijar y establecer el plazo para el ejercicio del despido es impedir que contra un trabajador pueda extenderse indefinidamente la amenaza de ser despedido, con la consecuente inestabilidad e inseguridad que esa situación le crea;* lo cual aplica en la especie, por tanto ante la ausencia de elementos de pruebas contundentes que permitieran a los jueces del fondo precisar la certeza de la supuesta investigación y si el derecho a despedir al trabajador se generó en una fecha posterior a la que la empresa tomó conocimiento de las faltas, esta Tercera Sala no observa que estos hicieran una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el precitado artículo 90 del Código de Trabajo, puesto que el plazo de los quince (15) días para el ejercicio del despido que en este se instituye, no puede extenderse de forma indefinida e irracional en detrimento de las seguridad y estabilidad del trabajador, en consecuencia, la corte *a qua* actuó correctamente al iniciar el cómputo del plazo, el 9 de marzo de 2016, cuando la parte empleadora tomó conocimiento de los hechos, los que, a su juicio, justificaban el despido ocurrido el 31 de marzo de 2016, fecha en la cual la falta en cuestión se encontraba afectada de caducidad y por tanto, devenía en injustificado; en tal sentido, este argumento debe ser descartado y con ello, el medio que se examina.

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *qua* hizo una correcta aplicación del derecho y valoración de los hechos de la causa, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Blue Travel Partner Services, SA., contra la sentencia núm. 337-2018, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Manuel de Jesús Reyes Padrón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.